

cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplaza la entrada en vigor de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor hasta el día uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de carácter transitorio que habrán de dictarse, a fin de que, en la indicada fecha, tenga plena efectividad la citada Ley.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 4101/1964, de 17 de diciembre, por el que se adaptan a la Jurisdicción Militar las normas orgánicas y procesales de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.*

Para la consecución de las finalidades básicas que informan la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos sobre uso y circulación de vehículos de motor, consistentes en el logro de la ejemplaridad y rapidez de la sanción penal, el pronto y eficaz auxilio a la víctima y la completa garantía y seguridad jurídica para el infractor y las partes interesadas, se han introducido por la misma importantes innovaciones en el ordenamiento procesal común, cuales son la sustitución del sumario por diligencias preparatorias de brevísima tramitación, las que, en ningún momento, tienen carácter secreto, ya que las partes pueden actuar desde su iniciación asistidas de letrado y valerse de peritos o técnicos. El señalamiento de pensión provisional para atender a la víctima y a las personas a su cargo y la celebración del juicio en rebeldía del inculcado. La creación de un órgano unipersonal, el magistrado de lo penal, al que se atribuye el fallo, reservándose el conocimiento de los casos de mayor gravedad o de cuantiosa importancia de los daños al Tribunal colegiado y la regulación de los oportunos recursos contra resoluciones judiciales, reservando el de casación a las sentencias que dicte en primera instancia el Tribunal colegiado.

La adaptación de las normas orgánicas y procesales para la aplicación, por la jurisdicción militar, de dicha Ley prevenida en su disposición final sexta, es el objeto del presente Decreto, en el que se han coordinado el respeto a la integridad de las facultades que corresponden a las autoridades y Tribunales que ejercen la jurisdicción militar, con el de los postulados de la rapidez en la sanción y garantía de los derechos de las partes, sustentados por la Ley, cuya observancia es obligada cualquiera que sea la jurisdicción llamada a aplicarla.

A tal efecto, se autoriza la intervención de las partes asistidas de letrado o defensor militar. Se crea un órgano unipersonal con la denominación de Juez togado, con iguales facultades que el Magistrado de lo penal respecto al fallo de los asuntos, encomendándose al Consejo de Guerra el conocimiento de los que la Ley atribuye al Tribunal colegiado, manteniéndose, en uno y otro casos, íntegramente las facultades de la autoridad judicial militar sobre aprobación de sentencia. Se admite, contra la sentencia del Consejo de Guerra, recurso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, paralelamente al de casación que la Ley concede contra la del Tribunal colegiado. Y ante el reconocimiento por la Ley, en su disposición final quinta, de la responsabilidad civil del Estado por los vehículos de su propiedad, conforme al principio establecido por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se determina que la jurisdicción militar observará, para la declaración y efectividad de dicha responsabilidad, los preceptos de la Ley y de las disposiciones que la complementan.

En su virtud, de conformidad con los Ministros de Ejército, Marina y Aire, y el Consejo del Estado, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

Artículo primero.—Para la aplicación, por la jurisdicción militar, de los preceptos penales de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre sobre uso y circulación de vehículos de motor (que en los artículos siguientes es denominada «la Ley») se observarán las disposiciones del presente Decreto por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final sexta de aquélla, se adaptan sus normas orgánicas y procesales a la jurisdicción castrense.

En orden a procedimiento y en lo no dispuesto en el presente Decreto, se aplicarán como supletorias las normas de la Ley mencionada y las del Código de Justicia Militar, y en las materias no reguladas en éste, las de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### CAPITULO II

##### DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS

##### Competencia

Artículo segundo.—La instrucción de las diligencias preparatorias prevenidas en el capítulo segundo del título II de la Ley, corresponderá:

Primero. En los asuntos en que deba conocer en única instancia el Consejo Supremo de Justicia Militar a un Consejero togado.

Segundo. En los demás casos atribuidos a las autoridades que ejercen jurisdicción, al Juez o Jueces especiales permanentes que se designen entre los del respectivo cuerpo jurídico.

Si algún presunto culpable fuese de mayor categoría que la del instructor especial, se nombrará para tal procedimiento a otro jefe u oficial del Cuerpo expresado que tenga, por lo menos, igual categoría que el encartado.

Artículo tercero.—Conocerán de las causas:

Primero. En los casos del número primero del artículo anterior, el Consejo reunido en sala de justicia o la sala de justicia, según proceda.

Segundo. En los del número segundo del artículo anterior, el Consejo de Guerra cuando en la acusación del Fiscal Jurídico Militar se solicite una pena de privación de libertad superior a la de arresto mayor o cuando los daños fueran tasados en cifra superior a las quinientas mil pesetas. En los demás, a un Juez togado designado de modo permanente entre los del respectivo Cuerpo jurídico, quien desempeñará las funciones del Tribunal Unipersonal señaladas al Magistrado de lo penal en el artículo veintisiete de la Ley, que estará asistido, con carácter permanente, por un Secretario relator del mismo Cuerpo y, en su defecto, por el Instructor de cada uno de los procedimientos sometidos a su fallo.

Si algún presunto culpable fuese de categoría igual o superior a la del Juez togado, se nombrará para fallar tal procedimiento a otro Jefe del expresado Cuerpo de categoría superior a la del encartado, y de no disponerse de él en la circunscripción jurisdiccional se procederá en la forma establecida en el artículo setenta y nueve del Código de Justicia Militar, sin que la designación pueda recaer en quienes desempeñen los cargos de Auditores o Fiscales Jefes, ni en los comprendidos en el número dos del artículo ciento sesenta de dicho Código. Para fallar en los casos en que no pueda designarse el Juez togado con arreglo a estas normas, así como en todos en los que el inculcado sea Coronel o asimilado, será nombrado un Auditor general en quien no concurran las excepciones expresadas.

Artículo cuarto.—Al Juez togado le corresponden las facultades disciplinarias previstas para los Presidentes de los Consejos de Guerra en los artículos ciento setenta y ciento setenta y tres, y concordantes del Código de Justicia Militar.

Artículo quinto.—Las atribuciones de los Instructores mencionados en el artículo segundo no impedirán la actuación preventiva de los Jueces Militares y de los Juzgados de Instrucción, Municipales y Comarcales para la práctica de las diligencias urgentes, que entregarán a los primeros sin dilación.

##### ACTUACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL

Artículo sexto.—Cuando los Agentes de la Policía Judicial investiguen hechos sancionados en la Ley, cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción militar, darán cuenta inmediata

de los mismos al Instructor especial permanente, al que trasladarán igualmente cuantas averiguaciones y diligencias continúen practicando en relación con aquellos hechos.

En el caso de encontrarse más próximas las autoridades de la jurisdicción ordinaria mencionadas en el artículo quinto, podrán los Agentes de la Policía judicial dar cuenta de los hechos a las mismas, a los fines prevenidos en dicho artículo.

#### PRESENCIA Y ACTUACIÓN JUDICIAL E INFORMES PERICIALES

Artículo séptimo.—Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve y veinte de la Ley, practicándose todas las diligencias en la forma que en ellos se ordena, y los Agentes de la Policía judicial continuarán prestando la asistencia que en el primero de dichos artículos se previene.

Ejercerá las funciones de Médico forense el de Sanidad Militar especialmente designado y, en su defecto, el que proceda conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

Los informes periciales podrán ser llevados a cabo por un solo Perito, y para la designación de éstos se observarán las normas del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de que las partes puedan valerse de los Peritos o Técnicos que estimen necesarios.

Se hará el ofrecimiento de las acciones que, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puedan corresponder a los perjudicados en los términos que la misma dispone.

Las partes podrán estar asistidas de Letrado o Defensor Militar desde la iniciación de las actuaciones, sin que sea necesaria la intervención de Procurador.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Artículo octavo.—Además de las facultades que corresponden a los Instructores, de acuerdo con los preceptos del Código de Justicia Militar, tendrán las de adoptar todas las medidas que previene el artículo veintituno de la Ley, con las particularidades siguientes:

Primera. Cuando se trate de militares, la libertad provisional se acordará, si procede, sin necesidad de fianza.

Segunda. La comunicación de la iniciación de las diligencias se hará a la autoridad judicial.

Contra las providencias de los Instructores, previstas en este artículo de la Ley, no se dará recurso alguno, salvo el de apelación contra el auto de prisión ante la autoridad judicial, la que, previo dictamen de su Auditor, resolverá lo procedente en término de cinco días, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

#### SOLICITUD DE ANTECEDENTES

Artículo noveno.—El Instructor reclamará la remisión a la autoridad judicial regional de que dependan o al Consejo Supremo de Justicia Militar, si conociera en única instancia, de los antecedentes del Registro Central de Penados y Rebeldes y del especial de la Jefatura Superior de Tráfico, así como, en los casos en que proceda, la certificación del acta de nacimiento, conforme al artículo veintidós de la Ley.

#### TERMINACIÓN DE LAS DILIGENCIAS

Artículo décimo.—El Instructor terminará las diligencias en el plazo de cinco días a partir de su iniciación y, sin perjuicio de las que excepcionalmente quedarán pendientes, dará vista al Ministerio Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, a los presuntos inculcados y, en su caso, a los responsables civiles subsidiarios por el plazo sucesivo de tres días para cada uno de ellos, conforme establece el artículo veintitres de la Ley.

#### AMPLIACIÓN DE LAS DILIGENCIAS

Artículo undécimo.—El Fiscal y las partes podrán solicitar la práctica de las diligencias de prueba a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley, que se practicarán en la forma y plazo que en el mismo se determina, si el Instructor las considera pertinentes.

Contra la resolución denegatoria de la práctica de las diligencias se podrá interponer recurso ante la autoridad judicial en el término que determina el propio artículo, que se resolverá en el plazo que el mismo precepto establece.

Cuando conozca el Consejo Supremo de Justicia Militar en única instancia, el recurso se interpondrá ante la Sala de Justicia del mismo Tribunal.

#### CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Artículo duodécimo.—Si el Fiscal jurídico militar no considerase precisas nuevas diligencias de carácter previo, procederá

en la forma que determina el artículo veinticinco de la Ley, solicitando el archivo de las actuaciones o presentando escrito de calificación con petición del trámite de vista y fallo. Igual trámite corresponderá al acusador particular. El Instructor podrá acordar el archivo de las diligencias cuando estime que los hechos no son constitutivos de delito, y contra su acuerdo podrá interponerse el recurso de apelación regulado en los artículos dieciocho al veinte de este Decreto.

Serán de aplicación a la jurisdicción militar en sus propios términos, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo veinticinco de la Ley.

#### ESCRITOS DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Artículo decimotercero.—El escrito de calificación provisional se formulará conforme a las prescripciones del artículo veintiséis de la Ley, solicitando el señalamiento de la vista y se propondrá la prueba que haya de ser practicada durante la misma.

#### CAPITULO III

#### DE LA VISTA Y FALLO

Artículo decimocuarto.—Formulados los escritos de calificación provisional por las partes acusadoras, el Instructor requerirá al presunto responsable, si no hubiera designado defensor, para que lo haga, y si no lo hiciera se le nombrará de oficio con arreglo a las normas del Código de Justicia Militar, y sólo en los casos en que sin designarlo manifieste su deseo de ser defendido por su Abogado en ejercicio, se le nombrará, de acuerdo con lo que dispone el artículo setecientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a cuyo fin se solicitará del Colegio de Abogados la indicación del que por turno corresponda.

Si no hubiera podido requerir al inculcado por no haberse personado o hallarse en el extranjero o en ignorado paradero, se hará el requerimiento en la forma que determina el párrafo segundo del artículo veintinueve de la Ley.

El que se encuentre en el extranjero acusado de un delito no sancionado con pena de privación de libertad podrá hacerse representar en legal forma, tanto durante las actuaciones preparatorias como durante la vista. Si no compareciera por sí o por medio de representante, continuará el procedimiento en rebeldía no obstante su incomparecencia.

Al inculcado en rebeldía se le designará defensor de oficio, que podrá ser Abogado en ejercicio si en las circunstancias del caso, a juicio del Instructor, existieran problemas de relevancia jurídica.

Personado o no el acusado, o designada de oficio la defensa, se le dará traslado por término de ocho días para que formule escrito de calificación, acomodándose en lo pertinente a lo establecido en el artículo veintiséis de la Ley.

Artículo decimoquinto.—Formuladas las calificaciones provisionales, el Instructor elevará las actuaciones a la autoridad judicial en consulta de vista y fallo. El Auditor propondrá a la autoridad judicial el trámite de vista y fallo ante el Consejo de Guerra o ante el Juez togado, según corresponda.

El acuerdo de la autoridad judicial podrá dictarse sin necesidad de esperar a la curación de los heridos en los casos a que se refiere el artículo 28 de la Ley y, como en el mismo artículo se dispone, se podrán adoptar al mismo tiempo los acuerdos que procedan respecto a las medidas provisionales a que se refiere el precepto citado.

La propia autoridad, y en el mismo acuerdo, señalará el día en que deban comenzar las sesiones de la vista, dentro de los quince días siguientes, término que se duplicará en el caso de tener que hacerse alguna citación en el extranjero.

Cuando conozca en única instancia el Consejo Supremo de Justicia Militar, el Consejero togado instructor procederá en la forma prevenida en las reglas sexta, séptima y octava del artículo ochocientos cuarenta y dos del Código Castrense, y la vista de dicho Tribunal se acomodará a lo establecido en el mismo, siendo de aplicación sobre la intervención de partes no previstas en dicho cuerpo legal lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo decimosexto.—La vista, tanto ante el Juez togado como ante el Consejo de Guerra, se celebrará con arreglo a las normas del Código de Justicia Militar, supliendo sus preceptos en cuanto a la intervención de las partes, que no está prevista en dicho Cuerpo legal, con los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el procedimiento especial de urgencia.

Podrá suspenderse en los casos y por el procedimiento regulado para dicho trámite de urgencia. La sentencia se dictará de acuerdo con las prevenciones del Código Castrense, si bien la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil, en los casos en que no pueda hacerse en la sentencia, se practicará en

trámite de aprobación de la misma o de su ejecución. La prisión o detención y la privación preventiva judicial o gubernativa del permiso de conducir serán de abono para el cumplimiento de las penas que se impongan.

Tanto la sentencia dictada por el Juez togado como la que pronuncie el Consejo de Guerra correspondiente se elevarán a la autoridad judicial en trámite de aprobación, con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

#### AUDIENCIA EN REBELDÍA

Artículo decimoséptimo.—El condenado en rebeldía, si compareciere dentro del término de un año, contado desde la fecha de la sentencia, ante la autoridad judicial o ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su caso, podrá formular escrito con todos los requisitos del de calificación provisional, en el que podrá solicitar la práctica de diligencias de prueba, de acuerdo con lo que determina el artículo treinta y dos de la Ley.

Si en el escrito se hiciera proposición de prueba, la Sala del Consejo Supremo de Justicia Militar o la autoridad judicial competentes, lo remitirán con los autos al Instructor para que practique la que estime pertinente con intervención de las partes, pudiendo, contra la resolución denegatoria, interponerse el recurso prevenido en el artículo once de este Decreto.

No propuesta prueba, siendo firme la denegación de la propuesta o practicada la declarada pertinente, se procederá en la forma prevenida en los artículos quince y dieciséis de este Decreto.

#### CAPÍTULO IV

##### RECURSOS

Artículo decimooctavo.—Además de los recursos de apelación contra las providencias del Instructor prevenidos en el artículo octavo y once y treinta del presente Decreto, podrá interponerse, contra las resoluciones que recaigan en los procedimientos en él regulados, por el Fiscal o cualquiera de las partes, los siguientes recursos:

Primero. Contra el acuerdo del Instructor de archivo de las diligencias a que se refiere el artículo doce, ante la autoridad judicial.

Segundo. Contra la sentencia dictada por el Juez togado, ante la autoridad judicial.

Tercero. Contra la sentencia del Consejo de Guerra:

- a) Ante la autoridad judicial.
- b) Ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

(Del recurso contra el acuerdo del instructor de archivo de las diligencias.)

Artículo decimonoveno.—Contra el acuerdo del Instructor de archivo de las diligencias, por estimar que los hechos no son constitutivos de delito, podrá interponerse, en término de tercer día, recurso ante la autoridad judicial o ante el Consejo Supremo de Justicia Militar si le correspondiera el conocimiento del asunto, en única instancia. El recurso se interpondrá por conducto del Instructor, quien elevará las actuaciones a la Superioridad en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo vigésimo.—Contra la resolución que dicte la autoridad judicial, de conformidad con su Auditor, no cabrá recurso alguno. En caso de disenso se observará lo prevenido en el Código Castrense. La resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar será definitiva.

##### RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUEZ TOGADO

Artículo vigésimo primero.—La sentencia que dicte el Juez togado habrá de notificarse dentro de las veinticuatro horas, y contra ella podrá interponerse, en término de cinco días, recurso ante la autoridad judicial. Se presentará acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, ante el propio Juez togado, quien dispondrá su entrega a las demás partes para que en el plazo de tres días, común a todas ellas, aleguen lo que estimen conveniente a su derecho. Transcurrido el cual elevará las actuaciones a la autoridad judicial.

Artículo vigésimo segundo.—La autoridad judicial, de acuerdo con su Auditor, podrá adoptar las siguientes resoluciones:

Primera. Desestimar el recurso y aprobar la sentencia dictada.

Segunda. Dejar sin efecto la sentencia y reponer las actuaciones al estado que proceda por infracción de normas procesales o denegación de pruebas que positivamente hayan producido indefensión. La autoridad judicial sólo accederá a las pruebas

que no se hubieren podido practicar por causa no imputable a quien las solicite y que fueran necesarias para formar juicio. El plazo que se señale para la preparación y práctica de las pruebas admitidas no excederá de diez días.

Tercera. Dejar sin efecto la sentencia y dictar la que estime ajustada a derecho.

Artículo vigésimo tercero.—Contra las resoluciones de la autoridad judicial de acuerdo con su auditor no cabrá recurso alguno. En caso de disenso o en los de imposición de alguna de las penas expresadas en el número nueve del artículo cincuenta y dos del Código de Justicia Militar, se observará lo prevenido en tal Cuerpo legal. La resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar será definitiva.

##### RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE GUERRA

Artículo vigésimo cuarto.—Contra la sentencia del Consejo de Guerra podrá interponerse recurso ante la autoridad judicial y, en su caso, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

##### RECURSO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo vigésimo quinto.—Notificada la sentencia en el término prevenido en el artículo setecientos noventa y siete del Código de Justicia Militar, las partes podrán hacer uso del derecho que reconoce tal precepto, siguiéndose la tramitación prevenida en dicho Cuerpo legal.

Si el que utilizare este derecho se propusiera interponer en su día recurso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar habrá de consignarlo así en el propio escrito, con expresión de los motivos en que pretenda fundarlo.

##### RECURSO ANTE EL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo vigésimo sexto.—Las sentencias dictadas en Consejo de Guerra, una vez pronunciado el acuerdo de la autoridad judicial sobre las mismas, serán recurribles ante el Consejo Supremo de Justicia Militar por los motivos establecidos en los artículos ochocientos cuarenta y nueve, ochocientos cincuenta y ochocientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo por el previsto en el número cuatro del artículo últimamente citado.

Artículo vigésimo séptimo.—El recurso se interpondrá acompañado de tantas copias cuantas sean las partes ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar en los plazos señalados en el artículo ochocientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo de la autoridad judicial aprobando o disintiendo la sentencia. Las partes podrán personarse en el mismo hasta el momento de la vista sin que, en ningún caso, se retrotraiga el procedimiento.

Del recurso se presentará otra copia, dentro de los mismos plazos, a la autoridad judicial, que comunicará su recepción al Consejo Supremo de Justicia Militar y suspenderá la ejecución de la sentencia.

Transcurridos estos términos sin interponer el recurso se entenderá consentida la sentencia por las partes. Estas serán representadas durante la sustanciación del recurso en la forma prevista en el artículo decimocuarto de este Decreto.

Artículo vigésimo octavo.—Interpuesto el recurso, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar reclamará las actuaciones de la autoridad judicial que las hubiera tramitado y, una vez recibidas, se sustanciará por el procedimiento previsto en el título decimosexto, capítulo primero, tratado segundo del Código de Justicia Militar, con la especialidad de que se dará vista de los autos, primeramente, a la parte que haya promovido el recurso, y, sucesivamente, a las que se hayan personado en el mismo.

Si la sentencia recurrida hubiere sido también disentida, se resolverá conjuntamente sobre el recurso y el disenso.

Si las partes no efectuaren nueva designación de defensores se entenderá que ratifican a los anteriormente nombrados. En el caso de que tales defensores fuesen militares se estará en cuanto a su actuación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar a lo dispuesto en el Código Castrense.

##### EFFECTOS DE LOS RECURSOS

Artículo vigésimo noveno.—Conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la Ley, la interposición de los recursos establecidos en los artículos anteriores no afectará al pago de la pensión a que se refieren los artículos veintinueve, letra d), y veintiséis de la Ley, y ocho y trece de este Decreto.

Artículo trigésimo.—La sentencia, una vez firme, será ejecutada por el Instructor a quien, si en la misma no apareciera

determinada de una forma expresa la cuantía exacta de la indemnización, corresponden las facultades que determinan los artículos treinta y siete y treinta y ocho de la Ley para la práctica de pruebas, vista a las partes, práctica de las que éstas propongan y resolución, por medio de auto, en término de cinco días en el que se fije la cuantía de la indemnización, de acuerdo con las bases establecidas en la sentencia o Decreto auditoriado que la apruebe. Contra dicho auto se podrá interponer recurso de apelación, en término de cinco días, ante la autoridad judicial.

#### CAPITULO V

##### RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

Artículo trigésimo primero.—Para la declaración y efectividad por la Jurisdicción Militar de la responsabilidad civil exigible al Estado con ocasión del uso y circulación de sus vehículos, se observarán los peculiares preceptos de la Ley reguladora y disposiciones que la complementen de acuerdo con su disposición final quinta sin que, por tanto, sea de aplicación lo dispuesto en los artículos doscientos seis y mil sesenta y dos del Código de Justicia Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 4102/1964, de 17 de diciembre, por el que se crea la Embajada de España en Bangui.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República Centroafricana, se crea la Embajada de España en Bangui.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 4103/1964, de 17 de diciembre, por el que se crea la Embajada de España en Ouagadougou.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República del Alto Volta, se crea la Embajada de España en Ouagadougou.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

El artículo cuarto, apartado a) de la Ley número cuarenta de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha once de junio, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, publicara, en el plazo de seis meses, un texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Al hacer uso de esta autorización se ha desistido de dar una nueva estructura al texto legal, más acomodada a la naturaleza, trascendencia y contenido de sus preceptos, así como a la lógica coordinación y subordinación que entre ellos existe, porque, bien meditados las cosas, tal cambio radical en la sistemática de la Ley podría contribuir más a entorpecer y dificultar la misión del intérprete, habituado a encontrar la norma en el lugar en que durante tantos años la hallaba, que a simplificar el manejo de sus disposiciones. De aquí que, salvo en algunos casos excepcionales, se haya conservado fielmente el plan seguido por las Leyes de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, según fué articulada por el Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y de once de junio último, habiéndose limitado la refundición a insertar en el texto articulado de la primera los preceptos modificados o adicionados por la segunda, a adaptar la numeración de las subdivisiones de algunos pocos artículos y la de ciertas disposiciones transitorias al orden expositivo estimado más correcto y a unificar la nomenclatura de las referencias internas de la Ley.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el siguiente «Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos», en uso de la autorización concedida al efecto por el artículo cuarto, apartado a), de la Ley número cuarenta de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha once de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

### TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación de la Ley, clases y características de los contratos que regula

Artículo 1.º 1. El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas, y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

2. Regula, asimismo, los subarrendos y cesiones de viviendas y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

3. El arrendamiento de fincas urbanas construídas al amparo de Leyes especiales protectoras se regirá por las normas particulares de éstas y, en lo no previsto en ellas, por las de la presente Ley, que se aplicará íntegramente cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares. La excepción no alcanzará a cuestiones de competencia y procedimiento, en las que se estará por entero a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo prevenido en la segunda de sus disposiciones finales.

Art. 2.º 1. Quedan excluídos de la presente Ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la legislación foral, en su caso,